

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de junio de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario por 223.317 pesetas al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas en el artículo sexto del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del Presupuesto de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho Presupuesto, por importe de 223.317 pesetas, en su Sección segunda, «Servicios político-administrativos»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 102-127, «Gratificaciones diversas reconocidas a dos Intérpretes por los años 1962 y 1963».

Este aumento de gasto será cubierto con recursos propios de su Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en la Industria Papelera de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Madrid, Sevilla, Valencia y Vizcaya;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio, y constituida la Comisión Deliberante del mismo, terminó en 11 de enero último la primera fase de las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en escrito que tuvo entrada en este Centro Directivo en 12 de febrero del año en curso, se interesó que, a tenor de los preceptos correspondientes de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958, de su Reglamento de 22 de junio siguiente y de las normas sindicales de 23 del mes últimamente citado, se nombrase un funcionario que en representación del Ministerio de Trabajo convocase, presidiera y dirigiese en lo sucesivo las deliberaciones del Convenio, ejerciendo la facultad encomendada al Presidente de la Comisión para conseguir de esta forma el objetivo propuesto;

Resultando que aceptada la petición formulada, bajo la presidencia del funcionario designado se celebró nueva reunión el día 26 de febrero último, sin conseguir tampoco el deseado acuerdo de voluntades;

Resultando que con oficio de 8 de marzo de 1965, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio el 10 de los mismos, el Presidente del Sindicato Nacional antes mencionado remitió el expediente a efectos de que por esta Dirección General se dicte norma de obligado cumplimiento, en cuyo expediente figuran las actas de las reuniones e informes de las representaciones económica y social y de los Presidentes de la Comisión Deliberante del Convenio;

Resultando que citados los miembros de la Comisión Deliberante se efectuaron las reuniones durante los días 24 y 25 de marzo, como trámite previo para dictar la norma de obligado cumplimiento con arreglo a la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver el presente expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que en las reuniones a que se refiere el quinto resultando, el representante de este Centro Directivo intentó hallar en defecto de acuerdo entre las partes una fórmula de entendimiento en cuanto al régimen más apropiado de las condiciones laborales de la Industria Papelera, con la colaboración activa de los miembros de la Comisión Deliberante, ya que las circunstancias por las que aquélla atraviesa no permiten de momento atender todas las peticiones de mejora formuladas por la representación social, si bien se estima posible que tenga efectividad, al menos en parte, las relativas a implantación de nuevos sueldos y salarios base y plus de actividad, creación del plus de nocturnidad, aumento del período de vacaciones anuales retribuidas de subalternos y obreros con antigüedad en la Empresa al menos de quince años y revisión de las retribuciones en función a la elevación del índice general del coste de la vida.

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Artículo 1.º Aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Esta norma afecta a las Empresas y personal de la Industria Papelera de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Sevilla, Valencia y Vizcaya, que desde la entrada en vigor del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 5 de septiembre de 1962 fueron afectadas por el mismo, así como a las de las provincias de Castellón, Huesca y Madrid que posteriormente se adhirieron a él.

2.ª Se aplicará esta norma con efectos desde el 1 de enero de 1965, y tendrá un plazo de vigencia de dos años a partir de la indicada fecha.

3.ª La retribución básica, constituida por el sueldo o salario base y plus de actividad del artículo 39 del mencionado Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 5 de septiembre de 1962, queda constituida por la siguiente tabla:

	Sueldo base mensual	Plus de actividad mensual	
		Primer nivel	Segundo nivel
Director	9.043	2.512	1.884
Subdirector	7.531	2.092	1.569
Técnico Jefe	6.029	1.675	1.265
Técnico Superior	5.909	1.642	1.231
Técnico Medio	5.157	1.433	1.068
Graduado social	4.066	1.130	847
Diplomado	4.427	1.210	907
Practicante	2.746	763	573
Jefe de Sección	3.514	976	732
Contramaestre de 1.ª	3.202	890	667
Contramaestre de 2.ª	2.904	807	605
Maestro de Sala de 1.ª	2.544	707	530
Maestro de Sala de 2.ª	2.357	655	491

	Sueldo base mensual	Plus de actividad mensual	
		Primer nivel	Segundo nivel
Maestro de Sala de 3.ª (varones)	2.380	632	474
Maestro de Sala de 3.ª (mujeres)	1.819	506	379
Jefe	4.409	1.226	919
Oficial de 1.ª	3.112	890	667
Oficial de 2.ª	2.904	807	605
Auxiliar (aspirantes)	2.228	619	464
De 14 a 16 años	787	219	164
De 16 a 18 años	1.285	357	268
Jefe de Sección Organización de 1.ª	3.965	1.102	826
Jefe de Sección Organización de 2.ª	3.831	1.064	798
Técnico de Organización de 1.ª	3.211	892	664
Técnico de Organización de 2.ª	2.789	775	581
Auxiliar de Organización. Aspirante	2.544	707	530
Almaceneros	1.709	475	356
Listeros	2.357	655	491
Pesadores	2.271	631	473
Cobradoras	2.078	580	435
Conserjes	2.074	576	432
Ordenanzas	2.074	576	432
Porteros	1.954	543	407
Guardas y Serenos	2.002	556	417
Guardas y Serenos	2.002	556	417
Recadistas y Botones:			
De 14 a 16 años	807	224	168
De 16 a 18 años	1.349	375	274
Mujeres de limpieza, hora.	9	2,50	2

	Salario base diario	Plus de actividad diario	
		Primer nivel	Segundo nivel
Oficiales de 1.ª:			
Primera categoría	93	26	20
Segunda categoría	91	25	19
Tercera categoría	89	25	19
Oficiales de 2.ª:			
Primera categoría	87	24	18
Segunda categoría	86	24	18
Tercera categoría	84	23	18
Oficiales de 3.ª:			
Primera categoría	82	23	17
Segunda categoría	80	23	17
Tercera categoría	78	23	17
Oficios auxiliares:			
Oficial de 1.ª	90	25	19
Oficial de 2.ª	86	24	18
Oficial de 3.ª	81	23	17
Oficios complementarios femeninos:			
Maestra	72	20	15
Especialistas de 1.ª	72	20	15
Especialistas de 2.ª	72	20	15

	Salario base diario	Plus de actividad diario	
		Primer nivel	Segundo nivel
Especialistas de 3.ª	72	20	15
Pinches	50	14	11
Especialistas:			
De 1.ª	77	22	16
De 2.ª	75	21	16
De 3.ª	73	21	16
Aprendices:			
De primer año	30	8	6
De segundo año	31	10	8
De tercer año	45	13	10
De cuarto año	60	17	13
Peones	72	20	15
Pinches:			
De 14 a 16 años	36	10	8
De 16 a 18 años	57	16	12

El 50 por 100 del plus de actividad que se establece no será absorbible con ninguna clase de devengos existentes con anterioridad a la fecha de esta norma, siendo, por el contrario, absorbible con los aumentos posteriores de cualquier clase.

4.ª Se modifica el artículo 37 del citado Convenio Colectivo en el sentido de que los salarios de cotización a efectos del Mutualismo Laboral serán los que figuran en la primera columna del artículo 39 de aquél, bajo el epígrafe de «Sueldo o salario base», tal como quedan modificados en la cláusula tercera, incrementados en su caso con el premio de antigüedad.

5.ª Los trabajadores que de modo continuo o periódicamente presten sus servicios en turnos comprendidos entre las veintidós y las seis horas percibirán cuando trabajen en dichos turnos nocturnos, en concepto de plus de nocturnidad, un incremento del 10 por 100 del salario base a que se refiere la cláusula tercera, incrementado con el plus de actividad y, en su caso, con el premio de antigüedad.

6.ª El personal subalterno y obrero con antigüedad en la Empresa al menos de quince años disfrutará una vacación anual retribuida de veinte días naturales, no computándose aquellos días de fiesta que no correspondan a domingo.

En las Empresas cuya reducida plantilla no permita conceder dicha vacación de una sola vez, podrá ser distribuida en dos periodos de quince y cinco días naturales, respectivamente.

7.ª Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente norma, a tenor de la retroactividad asignada a la misma, la Comisión Mixta a que se refiere la cláusula octava queda facultada para proponer a esta Dirección General la revisión de los salarios-base y plus de actividad en el mismo —tanto por ciento— en que haya variado el índice de coste de vida promedio de las provincias afectadas por la norma.

8.ª La interpretación de la presente norma corresponde a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, sin perjuicio del dictamen que pueda emitir la Comisión Mixta que se constituya en el Sindicato Nacional para sustituir a la del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 1962.

9.ª En las materias no modificadas por esta norma de obligado cumplimiento subsiste la vigencia del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papeñera de 5 de septiembre de 1962.

Artículo 2.º Disponer la inserción de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y Delegados provinciales de Trabajo.